



0025

En Monterrey, Nuevo León, a **12 de mayo de 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****, instruida en contra de *****, por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES**.

1. Partes procesales.

Acusada: *****.
Defensa Pública: licenciado *****.
Víctima: *****.
Ministerio Público: licenciada *****.
Asesoría jurídica: licenciadas *****y *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior, realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto 13/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde este Tribunal tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I, y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 bis, fracción V, y 36 bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, el Acuerdo General 23/2011, en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; además, el diverso 21/2019, emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el distinto 17/2018, en el que se determinaron los juicios que serían resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de violencia familiar y lesiones, por los siguientes hechos:

"Que el día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** se encontraba en su domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en compañía de la acusada *****, quien es su esposa desde hace cuatro meses; en eso, la acusada le comenzó a decir a la víctima que ya no lo quería, que se fuera de la casa, respondiéndole la víctima que no se iba a ir y le preguntó a la acusada que si era por su ex pareja, ya que la acusada no se

comportaba así, que eso le molestó mucho a la acusada y empezó aventar cosas de la cocina y a destruir todo por dentro de la casa, para después tomar un martillo de la caja de herramientas de la víctima, se le acercó y le dio cinco golpes en la cabeza con el martillo, luego le dio otros golpes en los brazos y en la espalda con el pico del martillo, al mismo tiempo que le dijo “ya déjame, ya déjame”, esto con la intención de que los vecinos pensaran que la víctima era el que la estaba agrediendo a la acusada; por lo que, la víctima se fue a la recámara a encerrar y le llamó a un familiar para que fuera por él, ya que la acusada no le permitía que saliera del cuarto y le gritaba que ya sabía dónde vivían sus papás, que ella acudiría con su ex pareja a hacerles daño; posteriormente, llegó un tío de la víctima y fue de la manera que pudo salirse del domicilio. Conducta con la cual le ocasionó a la víctima un daño en su integridad física; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y los golpes en la cabeza le ocasionó *****”.

Hechos que fueron clasificados por la Fiscalía como el ilícito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis, inciso a), fracción II y sancionado por el diverso 287 bis 1; y, el de **lesiones calificadas**, previsto por el numeral 300 y sancionado por el distinto 301, fracción II, con relación al 303, fracción III, 305 y 316, fracción II, todos del Código Penal del Estado; con un actuar de manera dolosa y como autora material directa, en términos de los arábigos 27 y 39, fracción I, del ordenamiento en cita.

5. Posición de las partes.

La Fiscalía en su alegato de apertura, medularmente refirió que demostraría más allá de toda duda razonable que la acusada ***** con su conducta le ocasionó a la víctima diversos daños y que, a través del desfile probatorio, quedaría probada en todos los términos su acusación; por su parte, en el alegato de clausura, en síntesis, estableció que con el desahogo de las pruebas escuchadas en la audiencia de juicio quedó demostrado que la precitada cometió los delitos de violencia familiar y lesiones, bajo la clasificación jurídica y participación mencionadas, superándose así la presunción de inocencia que le asistía; por tal motivo, solicitó se emitiera una sentencia condenatoria en contra de la acusada.

La asesoría jurídica se reservó su alegato de apertura y, en su alegato de clausura, expuso que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; por tanto, una vez vencido este principio de inocencia del que gozaba la acusada, pidió se le dictara sentencia de condena.

El defensor público, en su alegato de apertura, mencionó que al final del debate, una vez realizado el ejercicio de contradicción con los testigos presentados por él y la Fiscalía, la duda razonable seguiría prevaleciendo a favor de su representada; y, en el alegato de clausura, solicitó el asunto fuera resuelto con perspectiva de género, haciendo alusión al contenido de diversas pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y su matiz en relación a ello; finalmente, argumentó que existían diversas discrepancias y que no se logró vencer la presunción de inocencia de su defendida; por ello, solicitó se dictara un fallo de carácter absolutorio.

Referente a la víctima y a la acusada, se advierte que no hicieron manifestación alguna en cuanto a este apartado.

6. Pruebas desahogadas en las que la Fiscalía sustenta su acusación.

En primer lugar, se escuchó a ***** quien refirió comparecer en virtud de una denuncia que realizó a su ex esposa, ***** ya que lo agredió el día ***** de ***** de 2021, en el domicilio donde ambos habitaban, siendo el ubicado en calle ***** número ***** colonia ***** en ***** aproximadamente a las ***** de la tarde, que discutieron porque



la acusada le dijo que se fuera de la casa, que él le contestó que no se iba a ir porque también era su casa, que después esta se puso agresiva, por lo que le preguntó que si estaba alterada o qué tenía, que si quería que él se fuera de la casa porque su ex pareja tenía poco de haber salido de un centro de rehabilitación y otra vez lo estaba viendo, que esto sucedió mientras estaban en el cuarto, que la acusada le aventó cosas y que comenzaron a discutir y empujarse, con lo que generaron destrozos; aclaró que cuando esto aconteció, estaban presentes el hijo y la hija de la acusada.

Posteriormente, dijo que él buscó algo para salir porque no tenía las llaves de la casa, que después llegó hasta la cocina y quiso abrir la puerta para salirse, pero en eso la acusada agarró de arriba del refrigerador una hielera color naranja, en donde tenían herramientas, tomó un martillo y con él le pegó aproximadamente 4 o 5 veces en la parte de atrás de la cabeza, en el brazo, en el pecho y en la espalda; por ello, corrió a su cuarto, volteó un colchón, lo recargó en la puerta y empezó a marcar a sus familiares, que primero le llamó a su papá porque estaban de vacaciones y él, a su vez, le llamó a otro familiar, quien acudió a su auxilio.

Detalló que la acusada supuestamente estaba llamándole a la patrulla, pero que nunca llegó, que ella le decía que iba a llegar alguien por él, pero desconoció si se refirió a su ex pareja o a otra persona; al mismo tiempo, mencionó que ***** era su esposa y que estaba casado con ella.

Mediante la incorporación de una prueba documental, el testigo reconoció el **acta de matrimonio**, en donde especificó que en las partes contrayentes aparecía su nombre, es decir, ***** y ***** , quien en su momento fue su esposa; asimismo, expuso que se casaron el ***** de ***** de 2021, en la ciudad de ***** , Nuevo León, constancia a la que se le otorga valor probatorio de documental pública, en virtud de que fue expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y sirve para corroborar la relación de la víctima con la activo.

Continuó con su relato y comentó que a la fecha en que acontecieron los hechos, aproximadamente tenían ***** meses de casados, que después de que llamó a sus familiares, su tío ***** , en compañía de su esposa ***** , llegó a su casa, momento en el que ***** abrió la puerta y él aprovechó para salir, que para ello brincó una reja que estaba fuera de la casa, que salió sin ropa y sin nada porque la acusada no se lo permitió, que en ese momento tenía mucho dolor en la cabeza y se sentía mareado; inmediatamente, su tío lo llevó a urgencias de la clínica ***** del Seguro Social, la cual está ubicada en el municipio de ***** , ello en virtud de que estaba sangrando de la parte de atrás de la cabeza y por los golpes que traía, lugar en donde le diagnosticaron ***** .

Al serle mostrada la **nota médica inicial**, de fecha ***** de ***** de 2021, la víctima la reconoció como la que le otorgaron ese día que fue a urgencias, cuando lo llevó su familiar; en ella, observó como fecha el ***** de ***** , a las ***** horas, que el diagnóstico que le dieron fue de ***** y en el nombre del paciente estaba el suyo, documento al que se le otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se advierte es una nota expedida por un galeno que labora para un nosocomio de carácter público, como lo son las clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual sirve para sustentar la manifestación de la víctima, en el sentido de que momentos posteriores a haber sido golpeado, se trasladó al hospital para que le brindaran atención médica.

También, expresó que lo citaron el ***** de ***** para darle seguimiento por el ***** que traía y después lo mandaron a oftalmología, que esto aconteció en el mes de febrero, sin recordar fecha exacta.

En seguida, se le mostró diversa **nota de atención médica** de fecha ***** de ***** de 2022 y mencionó que aparecía su nombre como

paciente, en la fecha el ***** de ***** de 2022, en el servicio oftalmología y en la parte del diagnóstico acudir a urgencias, valoración de las secuelas del ***** y el diagnóstico fue ***** , instrumento al que se le otorga valor probatorio de documental pública, ello al ser expedida por una clínica perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que corrobora la manifestación anterior del pasivo.

De igual forma, se le puso a la vista otra documental, identificada como **contrarreferencia**, en donde observó que aparecía su nombre como paciente, en el consultorio oftalmólogo, como fecha ***** de ***** de 2022, en el apartado de diagnóstico inicial principal ***** y en el diagnóstico final ***** , misma a la que se le otorga valor probatorio como documental pública, en razón de que bajo el principio de intermediación, se pudo observar que la misma fue expedida y contaba con el membrete del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual sirve para acreditar que el pasivo efectivamente estaba siendo atendido en el servicio médico, ya que contaba con diversas lesiones ocasionadas el día de los hechos.

Relató que luego de lo anterior, le siguieron dando más citas e incapacidades, que ésta se la dieron porque primero la disminución visual era en un ojo y después en el otro, lo cual se convirtió en una ***** , que lo revisó un neurólogo, que en la actualidad sólo ve de frente, que no ve para los lados ni para abajo, que tuvo un nuevo diagnóstico, que se llevó todo el año incapacitado y hasta el mes de ***** lo incapacitaron por ***** .

Al exhibir el documento descrito como **referencia-contrarreferencia**, de fecha ***** de ***** de 2022, la víctima advirtió que aparecía su nombre como paciente, en consultorio médico internista, como fecha viernes ***** de ***** de 2022 y en el apartado de diagnóstico ***** , diagnosticado de primera vez, y ***** , constancia a la que se le concede valor probatorio como documental pública, ello al ser otorgada por una institución de carácter público.

Exteriorizó que sigue yendo a citas a revisión del golpe que le dieron en la cabeza, que lo corrieron de donde estaba trabajando, ya que el último dictamen que le dieron decía que podía estar bien en la vida, pero no laboralmente por su condición visual, pues sólo ve de frente.

La víctima reconoció a la acusada como su ex esposa y detalló que era quien vestía ***** , con una ***** y labios ***** , de tez ***** .

A contrainterrogatorio de la defensa, señaló que el día de los hechos ambos se iban empujando en el cuarto y en la sala, que la acusada traía en sus brazos a su hija pequeña, quien aproximadamente tenía ***** años, que también se encontraba el otro hijo de ella, que el martillo con el cual fue golpeado era uno normal, de los que traen para sacar los clavos, clavar cosas y el palo de madera, que cuando llegaron por él la acusada no le dio las llaves para abrir la reja que daba a la calle, por lo que la brincó e iba sangrando de la cabeza.

Por último, apuntó que estuvo en el hospital todo el día ***** , hasta el ***** en la madrugada que lo dieron de alta, que llegó sangrando a urgencias y que no le pusieron gasa ni venda por la sangre, sólo le hicieron curación, sin acordarse si lo dieron de alta a las ***** o más tarde, recordó que después de eso sus familiares lo llevaron a poner la denuncia, donde le hicieron el dictamen médico.

Declaración a la que se le otorga **valor jurídico pleno**, en razón de que se trata de la persona que resintió de manera directa el hecho que denunció, pues relató de manera puntual la mecánica de los hechos ejecutados por la acusada; información que se considera de calidad, ya que su relato se llevó a cabo de manera espontánea y trató de hechos que percibió a través de sus propios sentidos, como lo fue la vista, el tacto y el oído; por lo que, no hay razón



para cuestionar su credibilidad, toda vez que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León; aunado a que su dicho no se considera aislado, sino por el contrario se encuentra corroborado de manera objetiva con diverso material probatorio producido en audiencia.

Sin que este Tribunal pase por alto el hecho de que de manera reiterada el defensor haya cuestionado la credibilidad del pasivo, pues argumentó que la víctima estaba narrando los hechos a su modo y cuestionó cómo es que había recibido cinco martillazos en la cabeza; además, de que el señor mencionó que al momento en que lo curaron de las lesiones que había sufrido no le pusieron ningún vendaje y que, por el contrario, diversos testigos sostuvieron que lo habían visto con un vendaje en la cabeza y que estaba sangrando; aparte, que el perito médico expuso que al examinar a la víctima únicamente le encontró una lesión en la cabeza y varias escoriaciones, las cuales dijo eran producto de una fricción, que no por los golpes de cinco martillazos, sino por rasguños, producto del forcejeo que tuvieron; sumado a que, el perito en psicología no determinó que tuviera daño psicológico y sólo sugirió terapia de manera preventiva; sin embargo, dichos argumentos devienen infundados, pues contrario a lo que afirma el defensor, la víctima no señaló que hubiera recibido cinco martillazos en la cabeza, sino que hizo referencia a que se le propinaron cuatro o cinco golpes con el martillo en distintas áreas del cuerpo, específicamente señaló que en la parte de atrás de la cabeza, en el brazo, pecho y espalda, de ahí que no le asiste la razón en cuanto a ello; por su parte, en relación a las contradicciones que señaló existen entre este ateste y diversos testigos, en cuanto a la circunstancia de que éstos lo vieron con vendaje y la víctima dijo que le habían puesto nada más la curación en el hospital, la suscrita considera que esa circunstancia es meramente incidental, es decir, no afecta la esencia de los hechos narrados por cada una de estas personas y, en todo caso, la víctima únicamente refirió que le hicieron curación, pero el defensor no ahondó sus cuestionamientos respecto a esa manifestación; adicionándose a ello, el hecho de que el testigo ***** no aseguró que el pasivo trajera vendaje en la cabeza, puesto que no recordaba, pero que se le hacía que si le habían vendado la cabeza, por lo que se considera que no existe certeza en cuanto a ello; por el contrario, el que sí lo afirmó fue ***** , de modo que hizo alusión a que así lo apreció cuando vio a la víctima al día siguiente; sin embargo, este argumento también resulta infundado, en tanto que se reitera, eso no afecta en absoluto la esencia de los hechos delictivos en mención, pues finalmente la víctima refirió que resultó lesionado el día de los hechos y ambos testigos lo confirmaron. Tampoco se comparte la postura de la defensa, en lo relativo a que conforme al dictamen médico practicado a la víctima, éste solamente traía una lesión en la cabeza y otras escoriaciones, que ello era producto de una fricción, que no correspondía a haber recibido cinco martillazos; ello en vista de que, como anteriormente se asentó, la víctima en ningún momento sostuvo haber recibido todos los golpes en la cabeza, sino que fueron en distintas partes del cuerpo, lo que le originó un *****; por consiguiente, es obvio que fue efectivo al menos uno de esos golpes en la cabeza; máxime, que si bien ese dictamen médico se practicó el día ***** de ***** de 2021, de las documentales médicas incorporadas en la audiencia de juicio, ya analizadas y valoradas, este Tribunal advirtió que la primera atención se le brindó un día antes (27-veintisiete de diciembre de 2021), a las *****horas, tiempo que es acorde a la mecánica de hechos referida por el pasivo. En cuanto a que la perito en psicología que evaluó a la víctima, no determinó que tuviera algún daño psicológico y sólo sugirió terapia de manera preventiva, extremo que resulta cierto; empero, lejos de desvirtuar el testimonio de la víctima, dicha experta estableció que con motivo de los hechos acaecidos, el pasivo presentó un estado emocional de ansiedad y tristeza, lo cual es concordante con la conducta sufrida; por tal motivo, tampoco resulta fundado tal argumento de la defensa.

Ahora bien, relacionada a dicha declaración de la víctima, como se dijo, se cuenta con el testimonio de ***** , quien mencionó que cuando él regresaba de trabajar, acompañado de su esposa, alrededor de las *****o

*****de la tarde, del día *****de ***** de 2021, recibió una llamada de ***** , quien le dijo que lo había golpeado su esposa y que no lo quería tener ahí en su casa; por lo que, al encontrarse a 10 o 15 minutos de donde la víctima habitaba, se dirigió al domicilio de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , que cuando llegó estuvieron tocando la puerta y le gritaron a ***** , quien desde adentro les gritó que su esposa, en ese entonces ***** , lo había golpeado con un martillo en la cabeza varias veces, que no lo quería dejar salir.

Que en ese momento, escuchó la voz de una muchacha que se imaginó que era la acusada, que nada más alcanzó a oír que ella no lo quería dejar salir, que dijo que ya iba a ir su ex a matar a *****y que ya iban las patrullas por él, que pasados 10 minutos *****abrió la puerta y aventó a *****al porche, que al ver que éste se quería desvanecer o desmayar, lo agarró y le notó varios chipotes, golpes y rasguños en el cuerpo, que lo subieron a la camioneta y lo llevaron a la clínica ***** , donde le hicieron estudios, exámenes, tac, etcétera; después, por recomendaciones del médico que lo atendió, como eran lesiones graves, lo llevaron a poner una denuncia al CODE de ***** y que hasta ese día conoció a ***** , misma que su sobrino le refirió que lo había agredido.

El testigo reconoció a la acusada, a quien describió como quien vestía ***** y en la audiencia de juicio se estaba agarrando la barbilla.

A preguntas de la defensa, narró que inmediatamente cuando su sobrino le habló por teléfono se fue para allá, que él y su esposa no vieron cuando curaron a *****porque no los dejaron entrar, que salió atendido ese día como a las *****o *****de la mañana, sin que hubiera recordado con certeza si le habían puesto algún vendaje o no a la víctima y que el doctor les recomendó que pusieran la denuncia por el tipo de lesiones que traía en la cabeza.

Finalmente, a preguntas nuevamente de la Fiscalía, dijo que él estuvo todo el tiempo en el hospital cuando atendieron a ***** , que salieron de la clínica *****aproximadamente entre *****y *****de la madrugada y de ahí fueron al CODE de *****a poner la denuncia.

Testimonio al que se le otorga **valor probatorio pleno**, en atención a que como familiar de la víctima y al haber acudido a su auxilio, describió los hechos que le constan, de manera que confirmó que el día ***** de *****de 2021, llegó al domicilio en el que habitaba la víctima con la acusada, de donde el primero de los mencionados salió lesionado, por lo que lo trasladó a una clínica para su respectiva atención médica, lo que genera conexidad con el dicho del pasivo; y si bien no le consta el preciso momento en que sucedieron los hechos y el motivo por el cual *****se encontraba lesionado, lo cierto es que con su relato se corrobora circunstancialmente la existencia del hecho; toda vez que coincidió en que éste presentó lesiones desde que salió del domicilio de referencia, pues manifestó que el pasivo salió de la casa tambaleándose, como queriéndose desmayar y que al tomarlo se percató que tenía chipotes en la cabeza, golpes y rasguños en distintas partes del cuerpo; corroborándose así, de manera objetiva, la declaración de la víctima.

Dichos relatos se corroboran también con lo expuesto por ***** , hermano del pasivo, quien en relación a los hechos adujo que el ***** de ***** de 2021, alrededor de las *****de la tarde, su papá le llamó y le refirió que le acababa de hablar su tía ***** , que su hermano estaba encerrado en su casa, que no lo dejaba salir la señora ***** , que le había dado un golpe y que se fuera con él para ver qué era lo que estaba pasando; por ello, se trasladó al domicilio de su hermano, siendo el ubicado en la calle ***** , colonia *****y, una vez ahí, al tocar la puerta en diversas ocasiones, asomó la cabeza la acusada, a quien le cuestionó por su hermano y qué estaba pasando, esta le contestó que ya se lo había llevado un ministerial,



que era mejor que se retirara del domicilio porque si no iba a llegar una persona y no le iba a gustar lo que iba a pasar.

Posteriormente, se retiró de dicho sitio a bordo de una moto con dirección a su casa, que en eso le entró una llamada de su papá, quien le dijo que a su hermano ya se lo había llevado su tío *****y su tía *****al hospital, porque ***** lo había golpeado y querían ver qué tan graves eran los golpes.

Añadió que no fue a ver al hospital a su hermano, que ese día le tocó trabajar en la noche, que lo vio hasta que lo dieron de alta el día *****de ***** , alrededor de las *****de la madrugada, que no alcanzó a hablar con él de lo que había pasado, que solamente le refirió que ***** le había dado unos golpes en la cabeza y en la espalda, que su hermano iba vendado de la cabeza y que todavía tenía sangre.

A conainterrogatorio del defensor, dijo que es hermano de ***** , que vive con sus papás en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que a donde fue con su hermano es en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que para llegar hizo aproximadamente de 15 a 20 minutos, es decir, tentativamente llegó a las *****o ***** .

Exposición del declarante que, valorada conforme una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, **genera convicción** en este Tribunal, la cual tiene el alcance para establecer que efectivamente el *****de ***** de 2021 hubo un acontecimiento entre la víctima y la acusada, pues su papá le llamó y, por tal motivo, acudió al domicilio en el cual ambos habitaban, donde estuvo llamando a la puerta en diversas ocasiones, hasta que *****salió sin darle razón cierta sobre su hermano y le pidió se retirara; además, comentó que observó a su hermano hasta que lo dieron de alta, es decir, por la madrugada del día *****siguiente, momento en que se percató que éste traía una venda en la cabeza; por lo que si bien no le constan circunstancias específicas en relación a los hechos, su dicho sustenta el relato vertido por la misma víctima y el testigo ***** , pues refiere que su papá le informó sobre el conflicto suscitado entre el pasivo y su esposa, así como posteriormente observó a su hermano con lesiones y un vendaje en la cabeza, por lo que sirve para corroborar la existencia de estos hechos, de ahí que esta probanza adquiera valor probatorio como ya se estableció.

Adicional a ello, se tiene lo expuesto por ***** , perito médico en el área de medicina legal del CODE de *****de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, quien dijo que el día ***** de ***** de 2021, realizó un dictamen médico previo a ***** , de entre ***** a *****años, en el cual, a interrogatorio clínico directo, refirió haber sido agredido por tercera persona el ***** de ***** de 2021, que presentó mareos y visión borrosa, sin haber acudido a valoración médica, que a la exploración física mostró una ***** , una *****y dos ***** , lesiones con una evolución menor a 24 horas, mismas que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua, además explicó la metodología empleada.

A conainterrogatorio de la defensa, no recordó la hora en que realizó el dictamen mencionado; sin embargo, al realizar el ejercicio correspondiente por parte del defensor, para efecto de refrescar la memoria de la testigo, ésta reconoció el dictamen al que hizo alusión y precisó que lo realizó a las *****horas; tampoco recordó si la persona examinada traía vendajes, que al momento de realizar el dictamen médico previo tomó unas fotos, en las cuales no observó que hubiera sangrado activo, que una de las razones para poder poner un vendaje sería un sangrado activo, pero en ese momento, en la foto que ella tomó, no lo presentó, que en el área *****fue la única lesión traumática visible que encontró; para finalizar, explicó que una ***** es una

lesión tipo contusa, la cual se realiza cuando el objeto contundente actúa a manera de frotamiento sobre el cuerpo, que podría ser un rasguño, que las uñas pueden frotar la piel y así se produce un rasguño.

En complemento a lo anterior, se cuenta con las manifestaciones vertidas por *****, en su carácter de médico del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen médico evolutivo el día ***** de ***** de 2022, a *****, en el que tomó en consideración el dictamen médico previo del ***** de ***** de 2021 y las notas médicas del IMSS que mencionaban a un masculino que sufrió ***** el día ***** de ***** de 2021 y que posterior a eso se le dio el diagnóstico de ***** y ***** , *****o, lo que se acompañó de ***** y ***** en ambos ojos.

A continuación, expuso que, al interrogatorio clínico directo, el evaluado refirió seguir con visión borrosa, visión doble y tener citas pendientes de valoración médica en el mes de ***** de 2022; en relación a la exploración física, ***** , ***** y ***** , que hasta ese momento el evaluado continuaba con valoraciones médicas de sus médicos tratantes y presentó una evolución tórpida de sus lesiones; por esto, clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, sí tardan más de quince días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua, hasta ese momento presentó una evolución mayor a 15 días, siendo dichas lesiones de causa traumática.

Por su parte, dijo que si estas lesiones necesitarían de algún tratamiento, alguna rehabilitación o si dejarían alguna incapacidad parcial o permanente, o su pronóstico, estos serían dados por sus médicos tratantes, al ser dado de alta de todas las áreas médicas; finalmente, aclaró la metodología empleada.

Explicó que con evolución tórpida, se refirió a que las lesiones no habían mejorado sus síntomas o habían empeorado; la ***** , ***** y ***** , lo tradujo en que ***** , ***** y ***** , que pudo haber un daño en los músculos o en los nervios que le inervan en esos músculos, lo que le ocasionó que no pudiera ***** en esas direcciones y que esa limitación sí podía ser producida por un ***** .

Deposiciones de ambos galenos que merecen valor probatorio pleno porque generan convicción en esta Autoridad, mismas que tienen el alcance para establecer que la víctima el día ***** de ***** de 2021 presentó diversas lesiones, con un tiempo de evolución menor a 24 horas, el cual es concordante con el momento en que refirió el pasivo haber sido agredido con un martillo por parte de la acusada, lesiones que ya fueron descritas y se omite su reproducción en aras de evitar repeticiones ociosas; por su parte, el segundo de ellos, individualizó las consecuencias originadas con motivo de esas lesiones, relativas a la *****; aspectos que adquieren relevancia, toda vez que son coincidentes y comprueban de manera objetiva lo expuesto por la víctima y demás testigos.

Ligado a lo antepuesto, tenemos la declaración de la licenciada ***** , perito en el área de psicología, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien refirió que realizó una valoración psicológica en colaboración con la licenciada ***** , los días ***** y ***** de ***** de 2021, a ***** , que en los antecedentes del caso el evaluado mencionó que él estaba en su domicilio, que acaba de llegar, que se puso a escuchar música en su cuarto y que después ***** le mencionó que si no estaba a gusto ahí se podía retirar, a lo que él le dijo que también era su casa y que no se iba a ir, que estuvieron discutiendo y posteriormente él manifestó que ya no estaba a gusto, que se iba a retirar; consecutivamente, ***** empezó a tirarle objetos que estaban dentro del cuarto, tales como platos y latas, que él la tomó de los hombros y entre ambos forcejearon, luego él se fue hacia la cocina, ella lo siguió y cuando empezó a tratar de abrir la puerta, ***** puso la mano y le



SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dijo que no se iba a retirar; aparte, mencionó que ella traía un martillo en la mano y con él le dio en la cabeza, que con la cacha le dio en el pecho y en uno de los brazos, que después la acusada le empezó a decir a uno de sus hijos que le llamara a ***** , que no se iba a retirar de ahí porque le iban a dar una chinga; con motivo de ello, él se regresó al cuarto, se encerró, puso una cama y una base en la puerta para que no se pudiera abrir, que le llamó a uno de sus familiares y no salió de su casa hasta que éste llegó, que *****le dijo que él se iba a retirar con sólo lo que traía puesto y le abrió la puerta principal de la casa, pero no el portón, que le pedía que él se brincara para poder salirse de ahí, que la víctima le manifestó que estos hechos fueron el *****de ***** de 2021, en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y que la persona que lo agredió era su pareja.

Acto continuo, la perito señaló que como indicadores clínicos relevantes él indicó que se sentía triste por la situación vivida, que tenía sentimientos ambivalentes hacia la denunciada y que él tenía temor de que la persona llamada ***** le pudiera hacer algo.

Concluyeron que la víctima se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, que presentó un estado emocional que se evidenció en un estado ansioso y de tristeza, con acceso al llanto derivado de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, lógico, congruente, así como información espacial, temporal y perceptual, aunado a que el afecto fue acorde a lo narrado, presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de los hechos denunciados y por el temor a que se le causara un mal a futuro; sin embargo, no presentó alteraciones autocognitivas ni autovalorativas y tampoco alteraciones en alguna área importante de su estructura psíquica, tampoco observó indicadores clínicos de daño psicológico, pero agregó una nota con relación a seguir con la conflictiva anterior, se pudiera ocasionar un daño a futuro.

Recomendó que el evaluado acudiera a tratamiento psicológico de manera preventiva, con el fin de que adquiera herramientas para una mejor toma de decisiones y resolución de conflictos; con relación a las conductas impulsivas y las amenazas realizadas por parte de la denunciada hacia el evaluado, asociado a que están en un periodo de separación, que el evaluado se expone ante situaciones de riesgo y a los sentimientos de ambivalencia, consideró que está en una situación de vulnerabilidad y riesgo a futuras agresiones por la denunciada, por lo que consideró importante que ambos se mantuvieran separados, para salvaguardar la integridad física y psicológica del mismo; por último, detalló que realizó una entrevista clínica semiestructurada para la elaboración del dictamen.

El testimonio de esta experta crea convicción en esta Autoridad, pues la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, asociado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen y emitir sus conclusiones, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semiestructurada, con base a lo que estableció que la víctima presentó un estado emocional que se evidencia en un estado ansioso y de tristeza, con acceso al llanto derivado de los hechos denunciados, así como perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo cual a su consideración no constituyó daño psicológico, pero agregó que de seguir con dicha conflictiva, se podría ocasionar un daño futuro; por tanto, esta experticia resulta apta sólo para efecto de establecer el estado emocional en el que el pasivo se encontraba al momento en que se le realizó la evaluación, mismo que es concordante con los hechos que expuso ante esta juzgadora; por tanto, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional; por ello, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que la Agente del Ministerio Público probó en esencia su teoría del caso.

7. Hechos probados.

Como ha quedado expuesto, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Así, estas pruebas producidas en juicio permiten tener por acreditados como **hechos penalmente relevantes**, los siguientes:

Que el día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las ***** horas, ***** se encontraba en el domicilio en el que cohabitaba con su esposa ***** , ubicado en la calle Esteban Baca Calderón número 111 de la colonia Felipe Carrillo Puerto en Escobedo, Nuevo León, misma que luego de sostener una discusión, le propinó cinco golpes con un martillo en la cabeza, brazos, pecho y espalda; por lo que dicha víctima se encerró en una recámara, solicitó auxilio de un familiar y esperó su arribo para abandonar dicha casa; causándole así la acusada a la víctima un daño en su integridad física, al originarle ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , dos ***** y con los golpes en la cabeza una ***** .

Circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación efectuada con la Fiscalía dentro de la carpeta judicial en comento, además, tales hechos coinciden con la descripción típica de los delitos de violencia familiar y lesiones, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Cabe señalar que se arribó a la anterior determinación, sin desatender las pruebas ofrecidas por la defensa pública; pues si bien, primeramente, desahogó la declaración de ***** , perito en psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen psicológico a ***** , en fecha ***** de ***** de 2022, en donde previo a la exposición de los antecedentes del caso acontecidos el día ***** de ***** de 2021, narrados de manera distinta a como los contó la víctima, concluyó que la evaluada presentó un estado emocional de ansiedad y temor, además de que consideró su dicho confiable y determinó que la misma contaba con un daño psicoemocional. Sin embargo, esta juzgadora considera que no tiene el alcance demostrativo que pretende el defensor, ya que como se dijo, discrepa en cuanto a la mecánica de hechos referidos por la propia acusada y su hijo con iniciales ***** ., puesto que ambos señalaron en la audiencia de juicio que la víctima luego de discutir con la acusada, se quedó en uno de los cuartos del domicilio hasta que llegó un familiar por él, mientras que dicho experto señaló que la víctima le dijo que su esposo se había salido por la barda para evitar ser detenido y que se había ido por los domicilios de los vecinos, lo cual es una diferencia substancial en cuanto a la mecánica de hechos que la defensa pretende establecer; y si bien es cierto, las manifestaciones que hizo el psicólogo respecto a los hechos que fueron puestos a su consideración, no es lo que se valora por parte de esta juzgadora, al tratarse de una pericial en psicología, cuya eficacia probatoria radica únicamente en establecer el estado emocional o mental de la persona evaluada, empero, en el caso concreto, dado que el defensor pretende corroborar esa diversa versión de los hechos que señalaron la acusada y su menor hijo, tales discrepancias entre las mismas pruebas ofrecidas por la Defensa, no permiten acreditar el extremo pretendido por el Defensor Público; amén de que si la pretensión de la defensa era que se tomara en cuenta la



conclusión en cuanto a que el dicho de la acusada era confiable, ello evidentemente no podría ser atendido por esta Juzgadora, pues a quien le corresponde determinar la veracidad o confiabilidad de lo declarado por la persona evaluada es precisamente a la Autoridad Judicial, habida cuenta que la finalidad de esta prueba científica radica esencialmente en conocer aspectos relacionados con la psique de una persona y no circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, ni la demostración de la proposición fáctica, en este caso, de la Defensa.

Así lo señala la tesis visible con el número **162020** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se expone a continuación: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

Máxime que, aún y cuando se pudiera tomar en consideración esa manifestación sobre el dicho confiable de la acusada, como ya se expuso, ello no podría subsistir, porque lo manifestado por ésta en los antecedentes del caso que expuso dicho psicólogo, difieren de lo expuesto ante este órgano jurisdiccional por la misma y su menor hijo.

Por ende, la misma suerte corre el testimonio de ***** quien, sabedora de las consecuencias que podría generarle el rendir declaración ante este Tribunal, relató su versión de los hechos y, como bien señaló la Fiscalía, se ubicó en las circunstancias de tiempo y espacio en la comisión de los mismos, es decir, su relato coincidió con el de ***** , en lo que respecta a que el día ***** de ***** de 2021, aproximadamente a las ***** de la tarde, se encontraba en el domicilio de la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** ***** , Nuevo León, en donde sostuvo una discusión y enfrentamiento con la víctima; que si bien, no reconoce haberlo agredido con el martillo en la forma que lo señala la víctima, empero, esas manifestaciones por ella expuestas, corroboran en parte lo expuesto por el pasivo.

Sin dejar a un lado tampoco, el hecho de que a través de su testimonio se incorporó la documental consistente en copias certificadas del expediente ***** , relativo a unas órdenes de protección de emergencia, tramitadas por ***** , en contra de ***** , en donde se encontraba agregada un acta de matrimonio en la que dichas partes aparecían como contrayentes; empero, la circunstancia de que haya existido esta orden de restricción, no desvirtúa el hecho de que se haya llevado a cabo esta conducta por parte de ***** , pues de su propia exposición se desprende que fue hasta fecha posterior cuando pretendió llevar a cabo la interposición de una denuncia y que un abogado la auxilió para presentar estas órdenes de protección.

Aunado a ello, el propio perito en psicología que la evaluó, como ya se estableció, meses después de acontecidos los hechos, a pregunta expresa de la Fiscalía, dijo que la acusada refirió que su ex esposo era quien la estaba denunciando por cinco martillazos; sumado a que, la sola manifestación que hizo relativa a que acudió a interponer la denuncia al día siguiente, pero que como fue de manera virtual, le dijeron que no quedó registrada, no es suficiente para establecer que así haya sucedido.

Por lo que en todo caso, tomando en consideración los extremos que si se acreditaron con todas estas pruebas aludidas, nos permite válidamente presuponer que lo que motivó a la acusada a comparecer meses después de acontecidos estos hechos a interponer una denuncia y a que se le practicara esa valoración psicológica el ***** de ***** de 2022, fue el hecho de saber que había sido denunciada por su esposo al momento de suscitarse tales hechos; por tal motivo, esta narrativa tampoco tiene el alcance demostrativo pretendido por el defensor.

Igual sucede con el dicho del menor con iniciales ***** , quien compareció a contar su versión sobre los hechos vividos; con lo que a juicio de quien ahora resuelve, también ubicó tanto a la víctima, como a la acusada en el domicilio precisado, el día y hora de los hechos, corroborando que hubo un enfrentamiento entre ellos; y si bien no señaló que su madre hubiera agredido físicamente al pasivo, ni viceversa, además de que fue coincidente con ésta, en algunas circunstancias de las que mencionaron en torno a los hechos, como por ejemplo en mencionar que se dio un forcejeo entre la acusada y el pasivo, que se tiraron diversos objetos y que el acusado estaba aventando cosas, empero, en algunas otras circunstancias, como lo refiere la Fiscalía, no fueron coincidentes, como lo es que la acusada refirió que el señor ***** iba a tirar un refrigerador y que ella lo agarró porque iba a caer encima de su hija, circunstancia que no fue mencionada en el relato del menor en comentario, aun y cuando es evidente que resultaría un aspecto relevante de ese evento, de haberse suscitado de tal manera; lo anterior aunado a que su dicho también se contrapone al del psicólogo ***** , como ha quedado expuesto, en cuanto a una circunstancia esencial de los hechos, como lo es que tanto dicho menor como su madre, señalaron en la audiencia de juicio que la víctima luego de discutir con la acusada, se quedó en uno de los cuartos del domicilio hasta que llegó un familiar por él, mientras que dicho experto señaló que la víctima le dijo que su esposo se había salido por la barda para evitar ser detenido y que se había ido por los domicilios de los vecinos, lo cual es una diferencia substancial en cuanto a la mecánica de hechos que la defensa pretende establecer, lo que trae como resultado también que carezca del alcance demostrativo supuesto por el defensor la declaración de dicho menor.

En consecuencia, se reitera, todas estas pruebas ofrecidas por el defensor para la audiencia de juicio oral, carecen del alcance demostrativo pretendido por el mismo.

8. Análisis de los delitos.

8.1. Violencia Familiar.

El tipo penal de **violencia familiar**, por el que acusó la Fiscalía, se encuentra previsto por el artículo 287 bis, inciso a), fracción II, del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omiso, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:



A) El cónyuge;

(...)

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

(...)

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;"

De ahí que, los elementos requeridos para la acreditación de este tipo penal, conforme a la acusación planteada, son los siguientes:

- a) Que el activo y la víctima sean cónyuges;
- b) Que el activo realice una acción en contra del pasivo; y,
- c) Que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad física.

En cuanto al **primer elemento**, consistente en **que el activo y la víctima sean cónyuges**, el mismo se encuentra colmado principalmente con lo expuesto por la víctima ***** , quien señaló que la acusada ***** era su esposa y que al día de los hechos, aproximadamente tenían 3 meses de haberse casado.

Lo anterior se robustece con el acta de matrimonio en donde aparecen como contrayentes ***** y ***** , misma que fue reconocida por la víctima en la audiencia de juicio y, en relación a ello, expuso que se casó con esta última el día ***** de ***** de 2021, en la ciudad de ***** , Nuevo León.

También se cuenta con el dicho de ***** , quien mencionó que el día de los hechos recibió una llamada de su sobrino ***** , quien le mencionó que su esposa ***** lo había golpeado con un martillo en la cabeza; asociado a que, en la audiencia de juicio la reconoció como a quien se había referido.

Con dichas pruebas se acreditó que efectivamente la acusada ***** y ***** estaban unidos en matrimonio al momento de los hechos.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, consistente en **que el activo realice una acción en contra del pasivo**, se advierte colmado si para ello se considera lo expuesto por el mismo pasivo, quien refirió, en lo que interesa, que el ***** de ***** de 2021, al encontrarse junto con su entonces esposa en el domicilio donde ambos habitaban, siendo el ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , aproximadamente a las ***** de la tarde, tuvieron una discusión, que la acusada se puso muy agresiva y comenzaron a empujarse, que luego ésta tomó un martillo y le pegó en cuatro o cinco ocasiones en la parte de atrás de la cabeza, el brazo, el pecho y la espalda, con lo que le ocasionó diversas lesiones, las cuales fueron atendidas oportunamente.

Amén de que al respecto el testigo ***** mencionó que el ***** de ***** de 2021, recibió una llamada de la víctima, quien le refirió que ***** lo había golpeado; por tanto, al acudir al domicilio donde estos habitaban, ***** gritó que su esposa lo había golpeado con un martillo en la cabeza varias veces y, al salir, vio que éste se quería desmayar, por lo que lo agarró y en ese momento le notó varios chipotes, golpes y rasguños en el cuerpo; por lo que lo trasladó a la clínica ***** para su debida atención médica.

En concordancia con lo anterior, se tiene la declaración de ***** , quien externó que el día ***** de ***** de 2021, alrededor de las ***** de la tarde, recibió una llamada de su papá, en donde le comunicó que su hermano estaba encerrado en su casa, que la ahora acusada no lo dejaba

salir y que lo había golpeado, que se dirigió a casa donde ambos vivían, pero no logró verlo, que hasta el día siguiente su hermano le refirió que *****le había dado unos golpes en la cabeza y en la espalda, además de que observó que iba vendado de la cabeza y tenía sangre.

El dicho de los anteriores testigos, se robustece con lo narrado por la licenciada *****, perito en el área de psicología, en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien realizó una valoración psicológica a *****, en donde señaló que como indicadores clínicos relevantes la víctima dijo que se sentía triste por la situación vivida, que tenía sentimientos ambivalentes hacia la denunciada y que él tenía temor de que pudieran hacerle algo; igualmente, refirió que el pasivo presentó un estado emocional que se evidenciaba en un estado ansioso y de tristeza, con acceso al llanto derivado de los hechos denunciados, perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados y por temor a que se le causara un mal a futuro.

Por tanto, con las anteriores probanzas se acredita que la acusada realizó acciones en contra de la víctima *****, como fue golpearlo con un martillo en cuatro o cinco ocasiones, en distintas partes del cuerpo, siendo esto en la parte de atrás de la cabeza, el brazo, el pecho y en la espalda.

Referente a la acreditación del **tercer elemento**, consistente en **que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad física**, de igual forma se encuentra actualizado, pues para tal efecto se cuenta con el relato de la víctima *****, en el sentido de que mencionó que con motivo de los golpes que le propinó la acusada acudió al área de urgencias de la clínica *****, en donde le diagnosticaron ***** y agregó que su ***** con motivo de los golpes recibidos, a manera de que avanzó hasta convertirse en una *****.

Lo que se robustece con las notas médicas de fechas ***** de ***** de 2021 y ***** de ***** de 2022, así como con la contrarreferencia de data ***** de ***** de 2022 y la referencia–contrarreferencia del ***** de ***** de 2022, documentales en las que aparecen los diagnósticos otorgados al pasivo, mismas que reconoció como las que le dieron en sus distintas visitas al servicio médico con motivo de los daños sufridos.

Adminiculándose a lo antepuesto, tenemos que el testigo ***** mencionó que el día de los hechos, cuando arribó por la víctima a su domicilio, observó que éste traía varios golpes y rasguños en el cuerpo, por lo que lo trasladó a la clínica ***** para que le brindaran atención médica.

Adicional a las anteriores manifestaciones, *****, expuso que el día ***** de ***** de 2021, vio a su hermano, es decir, a ***** cuando recién lo habían dado de alta del hospital y que éste estaba vendado de la cabeza y traía sangre.

Máxime que la doctora *****, perito médico en el área de medicina legal del CODE de ***** de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, fue clara en establecer que en fecha ***** de ***** de 2021 realizó un dictamen médico previo a ***** y que a la exploración física presentó una *****, una *****, una *****, una *****, una *****, una ***** y dos *****, dichas lesiones con una evolución menor a 24 horas, que las mismas no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua.

Enlazado a todo lo anterior, el médico *****, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que el día ***** de ***** de 2022, realizó un dictamen médico evolutivo a *****, y, a la exploración física, observó *****, ***** y ***** que hasta ese momento el evaluado continuaba con valoraciones médicas de sus



médicos tratantes y presentó una evolución tórpida de sus lesiones; por esto, clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, sí tardaban más de quince días en sanar y no dejaban una cicatriz perpetua, presentando hasta ese momento una evolución mayor a 15 días y siendo dichas lesiones de causa traumática.

Con lo relatado, se acredita que con motivo de los hechos expuestos, la activo le causó a la víctima ***** daños en su integridad física, como lo fueron una *****, una *****y dos *****, así como la *****, *****y *****.

En conclusión, se determina que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó ser por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecúa al delito de **violencia familiar**, previsto por el dispositivo mencionado; ya que, el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta a la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas; es decir, la atipicidad relativa, que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento en ningún elemento del tipo penal; esto es así, pues conforme a los razonamientos expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Así, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de la acusada, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, la acusada al ejecutar la conducta en mención no se encontraba amparada por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del código sustantivo de la materia, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto, al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la acusada actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 de dicho ordenamiento.

8.2. Lesiones.

En el caso concreto, el tipo penal de **lesiones** por el que acusó la Ministerio Público, se encuentra previsto por el artículo 300 del Código Penal del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

En razón de ello, los elementos requeridos para la acreditación de este tipo penal, conforme a la acusación planteada, son los siguientes:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y,

b) Que el daño inferido deje un vestigio que altere su salud física o mental.

El primer elemento, consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se encuentra colmado con lo expuesto por la víctima ***** , en el sentido de que adujo que el ***** de ***** de 2021, al encontrarse con su entonces esposa en el domicilio donde ambos habitaban, siendo el ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , aproximadamente a las ***** de la tarde, tuvieron una discusión, que la acusada se puso muy agresiva y comenzaron a empujarse; posteriormente, esta tomó un martillo y le pegó en 4 o 5 ocasiones en la parte de atrás de la cabeza, el brazo, el pecho y la espalda, ocasionándole diversas lesiones, las cuales después fueron atendidas en un nosocomio.

Del mismo modo, ***** contó que el ***** de ***** de 2021, recibió una llamada de la víctima, quien le dijo que ***** lo había golpeado; por tanto, al acudir al domicilio donde estos habitaban, ***** gritó que su esposa lo había golpeado con un martillo en la cabeza varias veces y, al salir, vio que éste se quería desmayar, que lo agarró y en ese momento le notó varios chipotes, golpes y rasguños en el cuerpo, trasladándolo a la clínica ***** para que le brindaran atención médica.

En ese sentido, también se tiene la declaración de ***** , quien refirió que el día ***** de ***** de 2021, alrededor de las ***** de la tarde, recibió una llamada de su papá, en donde le comunicó que su hermano estaba encerrado en su casa y no lo dejaba salir la acusada, que lo había golpeado, que se dirigió a casa donde ambos vivían, pero no logró verlo, que fue hasta el día siguiente que su hermano le refirió que ***** le había dado unos golpes en la cabeza y en la espalda, que éste iba vendado de la cabeza y tenía sangre.

Con ello, se confirma que el pasivo sufrió daños en su cuerpo, al ser agredido en repetidas ocasiones con un martillo en diversas partes de su cuerpo.

En relación al segundo de los elementos, consistente en **que el daño inferido deje un vestigio que altere su salud física o mental**; en primer término, es de considerarse que la víctima mencionó que a consecuencia de los golpes que le propinó la acusada fue diagnosticado por los médicos con un ***** y ***** .

Asimismo, se cuenta con las notas médicas de fechas ***** de ***** de 2021 y ***** de ***** de 2022, así como con la contrareferencia de data ***** de ***** de 2022 y la referencia – contrareferencia del ***** de ***** de 2022, en las que aparecen los diagnósticos de la víctima y las que reconoció como suyas, mismas que le fueron expedidas con motivo de diversas consultas médicas a las que acudió.

Ligado a lo anterior, el testigo ***** detalló cómo es que apreció a través de sus propios sentidos que el pasivo, el día en que acontecieron los hechos, traía varios golpes y rasguños en el cuerpo.

Adicionalmente, ***** reveló que el ***** de ***** de 2021, vio a ***** vendando de la cabeza y con sangre.

Guarda relación con lo anterior, el dicho de la doctora ***** , perito médico en el área de medicina legal del CODE de ***** de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, quien fue objetiva en comentar que en fecha ***** de ***** de 2021 realizó un dictamen médico previo a ***** y que a la exploración física éste presentó una ***** , una ***** y dos ***** , dichas lesiones con una evolución menor a 24 horas, que las mismas no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua.



Ello adquiere mayor certeza, si se considera lo vertido en la audiencia de juicio por*****, médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen médico evolutivo a *****, el ***** de ***** de 2022, en el que concluyó que éste presentó *****, *****, que hasta ese momento el evaluado continuaba con valoraciones médicas de sus médicos tratantes y presentó una evolución tórpida de sus lesiones; por ello, clasificó las lesiones como de las que no ponían en peligro la vida, sí tardaban más de quince días en sanar y no dejaban una cicatriz perpetua, presentando hasta ese momento una evolución mayor a 15 días y siendo dichas lesiones de causa traumática.

Consecuentemente, al valorar las anteriores probanzas en la forma y términos establecidos, se concluye que con motivo de los golpes propinados por la acusada a la víctima, se alteró la salud física de éste.

Por lo que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultó ser por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecúa al delito de **lesiones**, previsto por el dispositivo mencionado; ya que, el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta a la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas; es decir, la atipicidad relativa, que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento en ningún elemento del tipo penal; esto es así, pues conforme a los razonamientos expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Se estima demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de la acusada, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, la acusada al ejecutar la conducta en mención no se encontraba amparada por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

En cuanto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del código sustantivo de la materia, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto, al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por la activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la acusada actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 de dicho ordenamiento.

9. Responsabilidad Penal.

En relación a la responsabilidad penal de la acusada *****, en la materialización de los delitos de violencia familiar y lesiones, la Fiscalía le reprochó tal conducta en términos de la fracción I, del artículo 39¹, del Código Penal del Estado; el cual, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la

Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; lo cual, en la especie quedó plenamente acreditado.

Ello se corrobora, principalmente con la imputación franca y directa realizada por la propia víctima *****, pues en la audiencia de juicio éste reconoció a la acusada como su ex esposa, quien relató le había propinado diversos golpes, detallando que era quien vestía *****, con una *****y labios *****, de tez *****; manifestación que, bajo el principio de inmediación, se pudo apreciar se trató de señalamientos francos y directos en contra de *****.

La anterior imputación, no se encuentra aislada, sino por el contrario, se reafirma con la declaración rendida por *****, en el sentido de que mencionó que al acudir al domicilio, al auxilio del pasivo, observó cómo *****lo aventó hacia el porche; aunado a que, al tener a esta última a la vista durante su participación en la audiencia de juicio, la reconoció, precisando que vestía ***** y que en ese momento se estaba agarrando la barbilla, advirtiendo esta juzgadora que efectivamente se trataba de la acusada.

Ello aunado la circunstancia de que la propia ***** decidió hacer uso de su derecho para declarar ante esta Autoridad, a pesar de tener conocimiento sobre las consecuencias que ello podría implicar, y, con su relato, se ubicó en las circunstancias de tiempo y espacio de la conducta delictiva, resultando coincidente con la versión dada por la víctima; aunque si bien, niega haber golpeado a su ex esposo, su declaración corrobora en parte lo narrado por el pasivo.

Hermanado a ello, el menor de iniciales ***** compareció a rendir su declaración, robusteciendo aún más con esto el dicho de la víctima y la acusada, pues también ubicó a ambos en el domicilio donde se dieron los hechos, en el día y hora precisados.

Y si bien la defensa argumentó que los hechos fueron vistos por la acusada y por el menor *****, exponiendo que ninguno de los dos señaló que la primera haya inferido cinco golpes con un martillo a la víctima; no obstante, eso tampoco es suficiente para desvirtuar la acusación que hace la Fiscalía en contra de su representada *****, pues se advierte sólo se trata de una postura defensiva adoptada por la propia acusada, que carece de sustento por los motivos ya expuestos en este fallo.

Por todos los motivos anteriormente aducidos, se arriba a la convicción de que la acusada ***** participó culpablemente, en la comisión de los antisociales de violencia familiar y lesiones anteriormente acreditados; pues la información que se desprende de las probanzas reseñadas, acreditan que la precitada participó en su comisión como **autora material**, conforme al artículo 39, fracción I, del Código Penal del Estado, al haber ejecutado de manera directa los hechos atribuidos por la Fiscalía.

En este apartado, se destaca que la defensa solicitó se resolviera el presente asunto con perspectiva de género, conforme al desfile probatorio que se llevó a cabo, aunado a que la acusada es una dama y dado que no se le dio trámite a la carpeta de investigación que se originó con motivo de la denuncia que afirma haber interpuesto; sin embargo, aun cuando se sabe que la acusada, por su condición de mujer, pertenece a un grupo históricamente vulnerable, ello no es suficiente para dictar la sentencia absolutoria que peticiona la Defensa, dado que como nuestro máximo tribunal lo ha establecido, juzgar con perspectiva de género no implica nada más darle la razón a quien sea mujer, por ese sólo hecho de ser mujer, sino que se debe realizar un análisis y seguir ciertos pasos para determinar si hubo una asimetría de poderes que sea necesario que esta Autoridad advierta; sin embargo, del análisis de los hechos, la valoración de las pruebas y durante el desarrollo del



procedimiento, no se notó que existiera entre las partes alguna diferencia que igualar.

A mayor ilustración, se invoca la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**²

10. Decisión.

Al haberse demostró la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, previstos, respectivamente, por los artículos 287 bis, inciso a), fracción II, y 300, ambos del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, ello en términos de los numerales 27 y 39, fracción I, del código sustantivo aplicable, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar a la sentenciada, la Representación Social solicitó fuera condenada en términos del artículo 287 bis 1, por lo que hace al delito de violencia familiar, y conforme a los diversos 301 fracción II, 303 fracción III, 305 y 316 fracción II, todos del Código Penal del Estado, por lo que respecta a las lesiones.

Siendo debatida por la defensa la imposición de la agravante prevista en la fracción III, del numeral 303 en cita; toda vez que, en lo medular, adujo a que no se escuchó a ningún experto que determinara que la víctima contaba con una incapacidad permanente.

Consecuentemente, teniendo presente lo desahogado en la audiencia de juicio oral, la petición realizada por la Fiscalía y el debate hecho por el defensor, se considera parcialmente procedente la solicitud de la primera de los nombrados, respecto a la forma de sancionar a la acusada por su comisión en los delitos de violencia familiar y lesiones.

En el caso concreto, por lo que hace al flagelo de **violencia familiar**, en virtud de que fue debidamente probado que ***** , en su carácter de esposa del señor ***** , le causó una afectación física, en los términos expuestos, se establece que efectivamente ha de aplicarse la pena que establece en su primer párrafo el artículo 287 bis 1, del Código Penal del Estado de Nuevo León, al haber sido ésta la petición de la Fiscalía.

Lo anterior no obstante que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la sanción que correspondería en todo caso aplicar a la señora ***** sería la prevista por el segundo párrafo del referido numeral, ya que quedó demostrado con las pruebas desahogadas tanto a petición del Fiscalía, como de la Defensa, que los hechos se llevaron a cabo ante la presencia de una niña y un niño, ambos hijos de la propia acusada, siendo que dicho párrafo preceptúa que cuando la violencia sea cometida en presencia de niñas, niños, adolescentes o familiares (sic), la pena se aumentará una mitad; esto evidentemente con independencia de a quién le corresponda la paternidad o maternidad de tales menores; sin embargo, como ya se estableció, dado que esa no fue la solicitud planteada por la Fiscalía y que este órgano jurisdiccional no puede ir más allá de lo que solicita la Representación Social, puesto que carece de facultades para realizar una reclasificación, por ello, se sancionará a

² Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.).

la acusada únicamente con el supuesto que establece el primer párrafo de dicho dispositivo penal, el cual menciona que se impondrán de 3 a 7 años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de ese código; también, deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida; entonces, esa es la sanción que será aplicable por lo que hace al citado delito.

Por otra parte, referente al delito de **lesiones**, resulta procedente la petición de la Fiscalía, en cuanto a que se sancione dada la clasificación médico legal que se hizo de las lesiones presentadas por el pasivo; que si bien, en un primer momento, fueron clasificadas como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar, tenemos que se hizo posteriormente un dictamen evolutivo, en el que el médico concluyó que las lesiones en realidad tenían una clasificación diversa a la preliminar, pues a esa data no habían sanado, es decir, las consideró como de las que no ponían en peligro la vida, pero tardaban más de 15 días en sanar; entonces, por ello es que la sanción aplicable es efectivamente la que establece la fracción II del artículo 301 en mención, que va de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 5 a 15 cuotas.

Sin embargo, no obstante la acreditación del delito básico de lesiones en comento, es de establecerse que no se acreditó el supuesto aludido por la Fiscalía en relación a la **agravante** a que se refiere el artículo 303, en su fracción III, del Código Penal del Estado, referente a que la lesión le hubiere dejado a la víctima una incapacidad permanente para trabajar; pues al efecto, como bien lo alegó la defensa, tenemos que la propia Fiscal en sus argumentos mencionó que aún no se había emitido la declaratoria de incapacidad permanente, lo que tiene conexión directa con que a juicio no haya comparecido galeno alguno que hubiere emitido un dictamen definitivo en relación a las lesiones presentadas por el pasivo, puesto que únicamente comparecieron los médicos legistas que practicaron los dictámenes médicos previo y evolutivo a dicha víctima; entonces, es evidente que no existe prueba que permita establecer que las lesiones sufridas por el pasivo *****le hubieren dejado una incapacidad permanente para trabajar; y si bien, del dictamen médico evolutivo de referencia practicado a la víctima, conforme a lo expuesto por el doctor que lo practicó, se desprende que se le diagnosticó a dicha víctima una ***** , *****y ***** , lo cual ***** , con lo que podría actualizarse una de las hipótesis contenidas en la fracción II del citado numeral 303, específicamente en el supuesto de que se produzca con motivo de las lesiones un debilitamiento, disminución o perturbación en los sentidos de la víctima, en este caso, la vista; empero, dado que en esta etapa procesal, la Autoridad Judicial carece de facultades para variar la clasificación jurídica otorgada al hecho por el Ministerio Público, resulta legalmente improcedente la aplicación de tal agravante.

Y referente a la **calificativa** que la Agente del Ministerio Público invocó al elevar acusación formal en contra de la acusada por el delito de Lesiones en cuestión, consistente en la fracción II del artículo 316 del Código Penal vigente del Estado, que a la letra dice:

“Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:..

II. Cuando el acusado es superior física o materialmente en relación al afectado, en tal forma que el activo no corra riesgo y tenga conciencia de tal superioridad...”

Al efecto, es pertinente señalar que la ventaja como calificativa en el delito de lesiones, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica: uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero



(objetivo), se entiende, en el caso concreto, como la circunstancia de que la activo era superior en relación al pasivo, dado que ha quedado acreditado utilizó un arma contundente, como lo fue un martillo, para llevar a cabo la agresión en contra del pasivo, ello conforme a lo declarado por la propia víctima y a la magnitud de las consecuencias que en su salud se le causaron, acorde a las opiniones médicas ya referidas; sin embargo, para la acreditación de la referida calificativa deviene necesaria también la acreditación del elemento subjetivo de referencia, el cual se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima y de que al momento de su comisión no corra riesgo alguno; y al respecto, en este asunto se tiene que la agresión por parte de la acusada hacia el pasivo sucedió en el interior del domicilio en el que ambos cohabitaban y en el cual, conforme a la mecánica de hechos descrita por las partes, se desprende que había diversos objetos, los cuales se estuvieron arrojando; de ahí que no es posible establecer que la acusada tuviera plena conciencia de su superioridad, en virtud de que así como ésta pudo tomar de una caja el martillo con el cual ocasionó lesiones al pasivo, también existía la posibilidad de que éste pudiera hacerse de algún objeto que le fuera útil para causar alguna afectación a la acusada; por ende, dado que no se tiene la certeza de que la acusada tuviese la seguridad de que la víctima no estuviese provisto de algún objeto con el que también pudiera agredirla; por ende, no se tiene por acreditado dicho elemento subjetivo de la calificativa de ventaja invocada por la Agente del Ministerio Público, por lo que en consecuencia, no se tiene por acreditada dicha agravante.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis cuyo rubro y contenido dicen:

“VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerte; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.”

Consecuentemente, al no haberse actualizado la agravante y la calificativa en mención, por los motivos ya expuestos, no resultan aplicables a la acusada las sanciones al efecto peticionadas por la Fiscalía.

Cabe hacer mención que si bien ninguna de las partes precisó la actualización de un concurso de delitos; al respecto, debe establecerse que la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; teniendo aplicación la jurisprudencia cuyo contenido no se transcribe, pero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**³

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **concurso ideal o formal** de delitos a que se refieren los artículos 37⁴ y 77⁵ del Código Penal del Estado, toda vez que con una sola conducta se violaron

³ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *****.

⁴ Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

⁵ Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

dos disposiciones conexas que señalan sanciones diversas; por lo que en este sentido se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, siendo este el de violencia familiar, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

12. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado sentencia de condena, es preciso mencionar que el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad de la acusada *********, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal del Estado, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades de la acusada, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarla en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del sentenciado, en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad de la sentenciada.

En cuanto al grado de culpabilidad, la Fiscalía solicitó se considere a ********* en un grado de culpabilidad mínima.

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo; por lo que, bajo esas consideraciones, lo procedente es aplicar la pena **mínima** y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en los artículos 47 del Código Penal del Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos bajo el rubro y datos de localización que a continuación se transcriben:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”⁶

Frente al panorama indicado, se estima justo y legal imponer a la sentenciada *********, en cuanto a su responsabilidad respecto al delito de violencia familiar, considerando éste como el que merece pena mayor, la pena de **3 años de prisión**, así como **la pérdida de los derechos hereditarios de alimentos o de tutela que tuviere sobre la persona agredida y se le sujeta a un tratamiento integral interrumpido, dirigido a su rehabilitación médico psicológica**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Y, por lo que hace al delito concursado de **lesiones**, se le sanciona con **3 días de prisión**.

Penas que sumadas, arrojan un total de **3 años y 3 días de prisión**, además de **la pérdida de los derechos hereditarios de alimentos o de tutela que tuviere la acusada sobre la persona agredida y se le sujeta a un tratamiento integral interrumpido, dirigido a su rehabilitación médico psicológica**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado. Sanción privativa de libertad que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. En la inteligencia de que habrá de descontarse, en su caso, el tiempo

⁶ Novena Época. Número de registro 181305. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.



que hubiera permanecido detenida la acusada con motivo de los presentes hechos.

Por consiguiente, con motivo de este fallo condenatorio, se dejan **subsistentes las medidas cautelares** establecidas en las fracciones VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales fueron impuestas a la sentenciada, ello hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a la sentenciada, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

De la misma manera, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código sustantivo de la materia, se **amonesta** a la referida ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, exortándola a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, apartado C, fracción IV**⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, del Código Penal del Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, así como la postura de la Defensa, este Tribunal estima procedente la solicitud de la Fiscalía, pues es acertado **condenar** a la sentenciada por lo que a este rubro se refiere, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la víctima ***** , contenidos en el apartado C del artículo 20, en relación con el artículo 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se **condena genéricamente** a ***** a pagar la reparación del daño a favor de la víctima ***** , por concepto de las afectaciones causadas y, en su caso, la indemnización que corresponda por las secuelas que dejen las lesiones que se le ocasionaron; a razón de que, durante el desarrollo del juicio quedó acreditado que la víctima, a consecuencia de las agresiones físicas inferidas por parte de la acusada, presentó una alteración en su integridad física, como lo fue primeramente un ***** , ***** , el cual también se acompañaba de ***** y ***** , ello establecido por el médico ***** , quien le practicó un dictamen médico evolutivo; además, en esta experticia se estableció que al momento de su evaluación aún no había sanado y, por tanto, no se encontraban determinadas las secuelas ocasionadas; también, estableció que en caso de que estas lesiones necesitaran algún tratamiento, rehabilitación o si dejaran alguna incapacidad parcial o permanente, o su pronóstico, estos serían determinados por sus médicos tratantes, al ser dado de alta de todas las áreas médicas.

En atención a lo anterior, es evidente que se encuentra pendiente de rendir un dictamen médico definitivo, en el que, conforme a la evolución de las lesiones de la víctima, se determine si éste va a presentar o no una incapacidad permanente; por tal motivo, es que se hace la condena correspondiente en cuanto a este apartado, monto que deberá **cuantificarse en el procedimiento**

⁷ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

de ejecución de la sentencia, por vía incidental, conforme a lo que se acredite en su oportunidad, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que para lo anterior pase inadvertido el argumento de la defensa en cuanto a que se genera una incertidumbre en relación a lo anterior, toda vez que no se tiene la certeza de que se le vaya a dar alguna incapacidad a la víctima, así como que podría ser que su representada estuviera sujeta a esperar el resultado de la evolución de las lesiones de la víctima; sin embargo, aun y cuando esto podría ser así, ello no genera incertidumbre jurídica, puesto que ya se condenó de manera genérica, pero en el procedimiento de ejecución será en donde se lleve a cabo la determinación del monto y, es de resaltar, que entre tanto la sentenciada podría ser acreedora a algún beneficio de los que establece la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Sumado a lo anterior, este plazo tampoco puede ser eterno, pues la ley establece en qué momento va a prescribir el apartado conducente a la reparación del daño; de ahí que, conforme a la ley se protegen tanto los derechos de las personas sentenciadas, como de las víctimas; en consecuencia, ese argumento de la defensa se estima improcedente, por lo que queda establecida la condena a la reparación del daño en los términos precisados.

15. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Quedaron acreditados los delitos de **violencia familiar y lesiones**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

SEGUNDO: Por la responsabilidad que le resulta a la sentenciada *****, en la comisión de dichos ilícitos, se le impone una **sanción de 3 años y 3 días de prisión**, así como **la pérdida de los derechos hereditarios de alimentos o de tutela que tuviere sobre la persona agredida y se le sujeta a un tratamiento integral interrumpido, dirigido a su rehabilitación médico psicológica**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que compurgará la sentenciada en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento en esa etapa.

Se dejan subsistentes las medidas cautelares no privativas de libertad, impuestas anteriormente a la sentenciada, ello hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **suspende** a la sentenciada *****, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO000031357967

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO: Se **amonesta** a la sentenciada, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándola a la enmienda y conminándola para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerada como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** a la sentenciada al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁸ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.